

Santiago, veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia de primera instancia notificada con fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, eliminándose íntegramente los motivos 6 a 12 y 20 a 34 de la parte considerativa, que se revisa en alzada,

**Y, se tiene en su lugar presente,**

**PRIMERO:** Que, las oposiciones N° 1 y 3, se han centrado en sostener que el signo presentado a registro "SUPERPAN", vulnera el artículo 20 letra e) de la ley del ramo, al ser indicativo de cualidad, para productos de la clase 30 y la letra f) del mismo artículo, en cuanto, puede ser inductivo en confusión, error o engaño.

Sobre este asunto, si bien, estos sentenciadores entienden que la expresión "SUPERPAN" se compone de un adjetivo calificativo y un sustantivo "PAN", siendo este último precisamente un producto de la clase 30; no puede dejarse advertir que el público medio consumidor reconoce claramente que no existe un "super pan" como tal, en el sentido que se trate de un producto con propiedades especiales o superiores, por el solo hecho que llamarse así, con lo cual, nace un primer indicio de la registrabilidad del signo.

Junto a lo anterior, en esta causa la prueba acompañada por el apelante en su escrito de apelación dan cuenta del uso previo que ha realizado el solicitante de su signo, logrando posicionarse con una identidad propia y particular, lo que se transforma en otro indicio de registrabilidad.

Que, al considerar todos los elementos antes mencionados, la evaluación del signo "SUPERPAN", desde el punto de vista de su distintividad permite calificarlo como un rótulo meramente evocativo, que no impide el acceso al mercado de la competencia para la comercialización de productos de la clase 30, sin que resulte inductiva en confusión, error o engaño, pudiendo por tanto, como conjunto, registrarse como marca comercial.

Por lo dicho, a este respecto deberá revocarse el fallo en alzada de la forma que se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que, en lo que dice relación con las oposiciones N° 2 y 4, una primera cuestión que no puede pasarse por alto es que en este foro sólo corresponde resolver sobre el signo denominativo presentado a registro "SUPERPAN", sin que exista incidencia en la causa actual por la potencial existencia de otros elementos figurativos y los conflictos que se puedan dar a propósito de ellos.

**TERCERO:** Que, entrando al análisis de los signos fundantes de las oposiciones N° 2 y 4, con relación al rótulo presentado a registro, se comparten los fundamentos del fallo de primera instancia en cuanto a que los signos "SUPERPAN", "SUPERMAN", "AGRICOLA SUPER LIMITADA" y "AGROSUPER", presentan diferencias gráficas y fonéticas, incluso conceptuales, entre todos ellos, ya que, "PAN" corresponde a un alimento y el segmento "MAN" corresponde a una palabra del idioma inglés cuyo significado en español es hombre, y que además es el nombre de una caricatura ampliamente conocida y por otra parte "AGRO" y "AGRICOLA", refieren a conceptos completamente diferentes. Por todo lo expuesto, se estima que la coexistencia de los signos en el mercado no será motivo de confusión, error o engaño para el público medio consumidor.

**CUARTO:** Que, cabe desestimar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto con fecha treinta de septiembre del año dos mil veintidós por DC COMIC, desestimar los fundamentos de la adhesión a la apelación de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós interpuesto por Agrícola Super Ltda. y Agrosuper y acoger los fundamentos del recurso de apelación interpuestopor Gonzalo Andrés Montenegro Olate con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintidós, de la forma que se dirá seguidamente.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bisB), 19 y 20 letras e), k), g) inciso 1°, f) y h) de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca parcialmente la sentencia apelada notificada con fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, en cuanto acogió las oposiciones N° 1 y 4, en lo demás se confirma. En definitiva, se otorga el registro solicitado, como conjunto, sin protección a suselementos compositivos aisladamente considerados.

Déjese constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Anótese la sentencia y devuélvase los autos.

Rol TDPI N° 001428-2022

Pronunciada por el Ministro Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos, Ministro Sr. Marco Arellano Quiroz y Ministro Sr. Andrés Álvarez Piñones.